

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00201 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 22 de septiembre de 2020 que negó tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

En auto del 22 de septiembre de 2020, ante la solicitud de la parte actora de tener por notificados a los demandados EDDY AURORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE, NELSON ANDRES RODRIGUEZ CRUZ, CARLOS ARMANDO CRUZ CASTIBLANCO, JAIRO ENRIQUE CRUZ CASTIBLANCO, JOSE RODRIGO CRUZ CASTIBLANCO, FANNY ZORAIDA CRUZ CASTIBLANCO y BELKIS XIOMARA CRUZ CASTIBLANCO, por conducta concluyente, amén del supuesto conocimiento de éstos del proceso adelantado ante este Estrado, en diligencia de inventarios y avalúos, adelantada en el Juzgado de Familia de Los Patios, el Despacho negó tal solicitud, al no concurrir los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

Inconforme con lo anterior, la interesada recurrió en reposición, indicando que, en la diligencia de inventarios y avalúos de 10 de octubre de 2019, se les notificó y puso en conocimiento la existencia y estado del crédito que se adelanta ante este Juzgado, con el radicado de la referencia, evento en el que manifestó que:

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 68 del 20 de mayo de 2021

*“Vengo a presentar ante este despacho el crédito que se está llevando en el juzgado ya relacionado, en el cual aporto una solicitud en (7) folios, donde aparece la constancia del señor juez quinto civil del circuito de Bogotá, que ya se ha mencionado, el crédito esta por quinientos millones de pesos de su capital y a parte de los intereses que se causen desde el momento de la liquidación hasta que se pague la misma. Me permito dejar el mismo escrito con los mismos folios también de la sucesión de la señora DORA CECILIA CRUZ OLARTE y que se incluya en el momento de los inventarios y avalúos. Ante los anterior, ofíciase a las entidades antes referidas. Queda notificado en estrados. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por los que en ellos intervinieron”*

Por lo que, a su juicio, en dicha audiencia los encartados tuvieron conocimiento del proceso adelantado en su contra y fueron notificados en la misma audiencia en estrados.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no considera el Despacho que deban reponerse las decisiones recurridas.

Y es que, el artículo 301 del Código General del Proceso es claro en cuanto a las circunstancias en las que se podrían tener por notificados a los demandados en un proceso, atendiendo a su conducta, generadora de la convicción de que conocen la providencia a notificar.

El referido canon lo regla así:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta***

*concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (negrilla del Despacho).*

Es decir, que para que la institución de la notificación por conducta concluyente produzca efectos, debe evidenciarse una de dos circunstancias: (i) que la persona a notificar constituya apoderado dentro del proceso; o (ii) que manifieste conocer determinada providencia verbalmente o por escrito y que de ello quede constancia. Evento, este último, que es el que invoca la parte actora y recurrente.

Empero, en el presente caso no aparece acreditada tal situación, puesto que la referencia a la existencia del proceso ejecutivo no provino de ninguno de los sujetos a notificar, sino de la apoderada de la aquí accionante y tampoco se mencionó una providencia en particular, que sería para el caso el mandamiento de pago, sino que se realizó una manifestación general de la existencia del proceso y, se insiste, no por parte de quienes deberían noticiarse y apersonarse del litigio.

Es también patente que no hay lugar a una supuesta “notificación por estrados”, como lo mencionó la apoderada en su escrito impugnatorio, en la medida de que el auto a notificar debe hacerse de manera personal y se profirió en este proceso, no en el proceso de sucesión de cuya existencia informa la recurrente.

Así las cosas, no hay lugar por ningún motivo a decaer la decisión recurrida.

Por último, como quiera que el decálogo del artículo 321 del C.G.P. no enuncia que la decisión en cita sea sujeta de alzada, como tampoco lo señala ninguna otra disposición procesal, se denegará el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

1.- **MANTENER** el auto de 22 de septiembre de 2020 recurrido en reposición.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación propuesto en subsidio, por improcedente.

3.- Por secretaría procédase, en forma inmediata, de no haberlo efectuado, a la remisión del expediente, conforme a la apelación concedida en auto del 22 de septiembre de 2020 y deje las constancias del caso y, expídase el oficio ordenado en auto de esa misma fecha dentro del cuaderno de medidas cautelares, también dejando la constancia pertinente. Se requiere a la secretaría para que observa en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 324 del CGP en cuanto al término para remitir el expediente para surtir las apelaciones ante el superior y, elabore y dé trámite, en forma oportuna, conforme el Decreto 806 de 2020, los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c95887487219cd88c67bab31382f139f83d30fda993044b97f0cf74628e1631**

Documento generado en 19/05/2021 07:32:33 AM